

Cuestionario preparatorio de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional,
que se celebrará en Cartagena de Indias.

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA

I. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

1. Explique brevemente cómo se articulan la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En caso de que orgánicamente no exista una jurisdicción constitucional especializada, explique brevemente qué lugar ocupa la Sala Constitucional o el organismo ad-hoc dentro de la organización judicial.

Corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocer de la constitucionalidad de las leyes por vía directa. El pleno está conformado por todos los jueces que hacen un total de (16), y es el órgano de mayor jerarquía. No obstante, los jueces de la República, pueden declarar la inconstitucionalidad por la vía difusa. En el caso de la República Dominicana, la propia Constitución en su artículo 67, numeral 1, otorga a la Suprema Corte de Justicia la potestad para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad. Artículo 67.- "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:....Conocer en única instancia de las causas penales... y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada...".

Sobre el control de normas

2. ¿Pueden todos los jueces y tribunales controlar por sí solos la constitucionalidad de las leyes y de otras normas?

No.

3. ¿Pueden todos los jueces y tribunales ordinarios suscitar dudas sobre la constitucionalidad de las leyes y/o de otras normas ante el órgano de justicia constitucional?

A partir del año 1998, nuestro máximo tribunal amplió la legitimación activa de inconstitucionalidad de la ley al interpretar el concepto de parte interesada, creando de esta forma una verdadera acción popular, que hace del tribunal supremo un real tribunal ciudadano, debido a que sólo basta con actuar como denunciante de la inconstitucionalidad. Como planteamiento ante la Suprema Corte de Justicia y por vía directa no pueden hacerlo, ahora bien, en el marco de un proceso que los tribunales estén conociendo y de forma incidental, de oficio, a través del control difuso pueden pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley, decreto o resolución. Ahora bien, todo juez, como ciudadano común, y como veremos más adelante en la definición de parte interesada, puede solicitar por la vía directa la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma.

Sobre el control de sentencias y otras decisiones judiciales

4. ¿Cabe impugnar de alguna manera las sentencias y otras decisiones de los jueces y tribunales ante el órgano de justicia constitucional (Corte Suprema, Sala Constitucional o Tribunal Constitucional)? Explique brevemente esta impugnación.

Las sentencias y las decisiones de los tribunales ordinarios, no son sometidas ante la acción constitucional. Por su parte, las sentencias constitucionales son decisiones emanadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en virtud de la prerrogativa constitucional de conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes. Estas resoluciones son definitivas porque ponen fin al proceso constitucional, por lo tanto no son objeto de ningún recurso. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de constitucionalidad de confrontar esa norma con la Constitución, en la medida en que se expulsa del ordenamiento jurídico un acto estatal contaminado de inconstitucionalidad, contribuyendo con esta decisión con la sanidad del sistema jurídico y la supremacía de la Constitución. Las sentencias constitucionales no sólo son productos de procesos jurídicos, sino que además constituyen manifestaciones políticas en tanto enjuician actos de los poderes públicos, estableciendo límites, reconociendo derechos y deberes y regulando los excesos de la autoridad o poder público de conformidad con lo que establece la ley fundamental.

4.1 ¿A través de qué recurso o acción?

4.2 ¿En qué supuestos y por qué motivos?

4.3 ¿Cuál es la regulación procesal de este recurso o acción?

a) ¿Quién puede ejercerlo/a?

b) ¿Contra qué decisiones puede ejercerse?

c) ¿Cuál es plazo para ejercerlo/a?

d) ¿Qué requisitos especiales de procedibilidad existen (agotamiento de recursos previos, alegación de la violación dentro del proceso previo, etc.)

4.4 ¿Qué efectos tiene la decisión del órgano de justicia constitucional?

a) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada

b) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la

decisión judicial revisada y profiere una nueva

c) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y ordena al juez o tribunal ordinario proferir una nueva decisión acorde con la sentencia de constitucionalidad

d) ¿El organismo de justicia constitucional ordena al juez o tribunal ordinario que profirió la decisión anularla y proferir una nueva acorde con la sentencia de constitucionalidad

4.5 ¿Cuál es el porcentaje aproximado de casos en los cuales el órgano de justicia constitucional conoce de la constitucionalidad de decisiones judiciales respecto del total de casos que debe resolver dicho órgano en un año?

II. RELACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ORDINARIA

5. ¿Participa la jurisdicción ordinaria en la designación y/o composición del órgano de justicia constitucional, y en ese caso, de qué manera?

No. El procedimiento para la designación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra establecido en las disposiciones de la Ley No. 169-97, Orgánica del Consejo Nacional de La Magistratura; siendo éste, el órgano competente para conocer de las designaciones de los referidos Jueces. El Consejo Nacional de la Magistratura está conformado por: a. El Presidente de la República. b. El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado. c. El Presidente de la Cámara de Diputados y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados. d. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia. e. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

Procedimiento para la designación de los jueces: Todo ciudadano que reúna las condiciones señaladas en el Artículo 65 de la Constitución de la República podrá ser candidato a integrar la Suprema Corte de Justicia. La presentación de candidatura será absolutamente libre, y se podrá realizar tanto por instituciones como por personas físicas dentro de los plazos y de acuerdo con las formalidades establecidas por el Consejo Nacional de la Magistratura. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrán proponer, por su parte, los candidatos que juzguen pertinentes. Cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser propuesto como Juez de la Suprema Corte de Justicia, si reúne las condiciones exigidas por el Artículo 65 de la Constitución de la República. Sin embargo, en todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire o acepte su postulación como Juez, se abstendrá de participar en su elección. Tampoco podrá participar en la elección de un candidato a Juez de la Suprema Corte de Justicia cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el tercer 3er. grado inclusive. Propuestas las candidaturas a Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá convocar a los candidatos para ser evaluados en los diversos aspectos que juzgue convenientes. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá someter a vistas públicas las candidaturas y tendrá facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar el parecer de instituciones y ciudadanos. El Consejo Nacional de la Magistratura podrá designar a uno o a varios de sus miembros para que realicen cualquier investigación en torno a una candidatura, el cual deberá rendir su informe. Depuradas las candidaturas, el Consejo deberá proceder a su elección, la que se llevará a efecto por un mínimo de cuatro (4) votos favorables de los miembros presentes. Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura lo hará para el período que indique la Ley de Carrera Judicial, conforme las disposiciones combinadas de los Párrafos III y IV del Artículo 63 de la Constitución de la República. Si al término de ese período no han sido electos los sustitutos, permanecerán en sus funciones hasta tanto sean elegidos otros Jueces o sean confirmados. Tan pronto como se haya elegido uno o más Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura, deberá por vía de la Secretaría, convocar al o los designados, a fin de que preste (n) el juramento de ley ante el mismo Consejo. Una vez elegidos todos los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo, por un mínimo de cuatro (4) votos favorables, determinará quien tendrá a su cargo la presidencia del Alto Tribunal y quienes ocuparán los cargos de primer y segundo sustitutos del Presidente. Cuando un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire a presidente, primer o segundo sustituto de la Suprema Corte de Justicia, se abstendrá de votar para la elección de estos cargos. Tan pronto se hayan designado los miembros de la Suprema Corte de Justicia, ésta se reunirá para designar el miembro de dicha entidad que será Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura.

6. ¿Ha habido conflictos entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria? Explique brevemente, en su caso, los posibles conflictos.

No. Lo anterior en virtud de la naturaleza de las decisiones que emite la Suprema Corte de Justicia, las cuales tienen un efecto "erga omnes", es decir, vinculante frente a todos; contrario al caso de los demás tribunales del orden judicial, cuyo efecto es sólo entre las partes.

III. COMENTARIOS ADICIONALES

7. Añádase cualquier información que se considere oportuna. Pueden resultar especialmente útiles para el debate, las reflexiones sobre las virtudes y riesgos de cada modelo.